



En la noble Villa de Castro-Urdiales á cinco dias de Agosto de mil ochocientos y uno, el Ilustrísimo Señor Don Rafael Tomas Menendez de Luarda, del Consejo de S. M., Obispo de este obispado de Santander: estando en la Santa personal visita en esta prenotada Villa, por ante mí el infraescrito Escribano Real de S. M., del Número y Marina de ella, y su Puerto, dixo: Que habiéndose expedido por el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya un decreto, en que se mandaba á las Justicias ordinarias y personas sujetas á su jurisdiccion no permitiesen llevar á efecto despacho alguno del Tribunal Eclesiástico del Ilustrísimo Señor compareciente sin el previo pase ó uso de la Diputacion general del mismo Señorío, establecida en la M. N. Villa de Bilbao, comprensas en el todo á causa de pretender el propio Señorío haberse alguna vez intentado bulnerrar sus Fueros por el referido Tribunal Eclesiástico; con este motivo su Señoría Ilustrísima en el año último pasado tuvo una larga conferencia con Don Francisco de Aranguren y Sobrado, Consultor único y perpetuo del dicho Señorío, y habilitado al intento por éste en Decreto celebrado en Juntas generales en diez y ocho de Julio del mismo año, en union de los demas Señores expresados, y habilitados en dicho Decreto, á el que dicho Señor Ilustrísimo compareciente manifestó por escrito los capítulos y forma en que podrían concordarse con el Señorío las diferencias, cortando la discordia, y conservando en lo sucesivo la debida armonía, quedando expedita la jurisdiccion Eclesiástica sin perjuicio de los Fueros y derechos de aquél; en consecuencia recono-

A



ció, y examinó menudamente los prenotados capítulos, que fueron aprobados por los vocales de la Junta general que celebró el mismo Señorío en siete de Julio último pasado, autorizándolo á los Señores Síndicos de él para solemnizar las Escrituras de Concordia y Transaccion competentes, según que así se lo notificó á su Señoría Ilustrísima en nombre de la referida Junta el citado Señor Consultor, acompañando testimonio de lo acordado, que el tenor de los apuntados capítulos es el siguiente.

Primero : Los Señores Obispos de Santander, sus Provisores Vicarios generales, y qualesquiera otros Jueces Eclesiásticos del Obispado no tomarán conocimiento de demandas, pretensiones, ni acciones algunas que se intentaren contra los Legos naturales, vecinos ó moradores de Vizcaya en cosas profanas y temporales.

Segundo : Tampoco tomarán conocimiento de demandas, acciones, ó pretensiones que se intentaren civilmente sobre Mayorazgos, Testamentifacion, Inventario, Particion de bienes y Subcesion de los troncales aun quando la accion sea intentada contra Clerigos, y si por sorpresa equivocacion, ó qualquiera otra causa se faltare á este y anterior capítulo, será nulo quanto se obrare, y se estimare tal, con solo reclamarlo el interesado, ó hacer presente la Diputacion esta Concordia.

Tercero : El Señor Obispo ni su Tribunal de justicia no admitirán fundacion alguna de Capellanía nueva sobre bienes troncales de Vizcaya, á no ser que con el instrumento de la fundacion se presente el consentimiento de la Diputacion del Señorío, y qualquiera aprobacion de fundacion de Capellanía hecha contra lo prevenido en este artículo, será en sí



ninguna, y su nulidad será declarada con solo reclamar la falta del mencionado requisito: y para que se vea el deseo que se tiene de la paz y buena armonía, si el Señorío gusta el Señor Obispo ni otro alguno dará licencia para otorgar Escrituras de Patrimonio como título de órdenes sobre bienes troncales, ni admitirán pretension alguna de tales gracias á no venir acompañada del consentimiento de la Diputacion.

Quarto: Enqualquiera casos que ocurran demandas ó procesos sobre divisas, Monasterios, ó Patronatos, el Señor Obispo, su Provisor ó Vicario general, y otros Jueces Eclesiásticos del Obispado observarán las *leyes primera y segunda, título treinta y dos del Fuero de Vizcaya.*

Quinto: El Señor Obispo, su Provisor y Vicario general ni otro Juez Eclesiástico episcopal no gravará al Clero ni Clerigos de Vizcaya con contribucion alguna nueva; pero se pagarán las procuraciones, derechos de visita, y demas que se han acostumbrado.

Sexto: Si viniese alguna contribucion por potestad superior, el Señor Obispo nada tiene que hacer, ni puede de modo alguno concordar sobre materia que no está en su mano; pero si viniese alguna contribucion general por el gobierno, impuesta á los Pueblos ó Vasallos de S. M. con el fin de preservar toda violacion de los Fueros y Leyes de Vizcaya, el Señor Obispo ni su Provisor no circularán á los Vicarios y Curas del Señorío la orden para su observancia, sino baxo los términos y forma en que la Diputacion acuerde su cumplimiento. Y por quanto su Señoría Ilustrísima no puede pasar personalmente á solemnizar este Concordato y Escritura de transaccion en la mejor forma que haya lugar

4
en derecho otorga, queda y confiere el mas amplio, eficaz, é irrevocable poder que se requiera á Don Manuel Antonio de Chavarri, su Vicario Eclesiástico en la Villa de Portugalete del mismo Señorío, y á Don Francisco Braulio de Alvarez, Presbitero Cura Beneficiado en ella, á los dos juntos, y á cada uno *in solidum* especial, para que representando la persona, acciones y derechos del Ilustrísimo Señor otorgante, por sí, y á nombre de los Señores que le subcedan en la dignidad, solemnizen la Escritura de Concordia competente, baxo los capítulos que ván insertos, debiendo entenderse como consecuencia forzosa de ellos, que otorgada que sea citada Escritura, haya de revocar el Señorío el Decreto de que vá hecho mérito, relativo á la prohibicion impuesta á las Justicias, y personas para no cumplir los Decretos Eclesiásticos sin el previo uso del Señorío, como qualquiera otras órdenes que haya expedido en el caso, y no impedir en lo subcesivo por manera alguna el libre uso de los Despachos y Letras Eclesiásticas, ni exigirse presenten á el pase del Señorío aun los que se expidieren; si algunos se expidieren concernientes á los puntos comprehendidos en los capítulos preinsertos, á cuyo intento les autoriza en toda forma en virtud de este Poder, aprobando, como desde ahora aprueba el Ilustrísimo Señor compareciente la tal Escritura que otorguen los referidos Don Manuel Antonio Chavarri, y Don Francisco Braulio de Alvarez, ó qualquiera de ellos, para su perpetua validacion, y á que no la reclamará total ni parcialmente en tiempo ni por manera alguna él, ni sus subcesores en la dignidad, se obliga en la mas eficaz forma en derecho, que el poder que para lo refe-

5
rido qualquiera cosa ó parte se requiere, el mismo
confiere su Señoría Ilustrísima á los notados Seño-
res Don Manuel y Don Francisco, con incidencias,
dependencias, anexidades y conexidades, y quanto
substancial y material le faltare á este poder quiere
se le supla, de manera que por falta de requisito
alguno no dexé de obrar efecto lo aquí contenido.
Y haberlo por firme se obliga en toda forma. Y por
firme así lo dixo, y otorgo, siendo testigos Don
Juan Francisco Gutierrez, Canónigo de la Santa
Iglesia, y Visitador general de este Obispado, Don
Agustin Diego Fernandez, Presbitero y Secretario
de S. I. y Don Andres Severo Lorenz de Rada, Cu-
ra Beneficiado en la Parroquial Santa María de esta
misma Villa, y el Ilustrísimo Señor otorgante de
cuyo conocimiento yo el Escribano doy fé, lo firmo,
y dichos testigos, y firmé.—Rafael Tomas Obispo
de Santander.—Juan Francisco Gutierrez.—Andres
Severo Lorenz de Rada.—Agustin Diego Fernandez.
Ante mí : Don Lucas Varanda.

*Es conforme á el Poder que matriz, y en papel
del sello quarto mayor queda protocolado en mi Oficio,
á que en lo necesario me remito, y para que conste
doy, signo y firmo el presente en esta quarta foxa,
primera y última del sello segundo, y las de interme-
dio de comun. Castro-Urdiales y Agosto cinco de mil
ochocientos y uno.—En testimonio de verdad : Don
Lucas Varanda.*

SEÑORES DIPUTADOS GENERALES
del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

*Muy Señores míos : Enterado de la de V. Ss. de 24
de Julio último, en que me significan ser suficiente*

constituir Apoderado para escriturar sobre el consabido asunto de reconciliacion; hoy lo hago así, confirmando el suficiente poder á mi Vicario Eclesiástico de Portugalete, junto con Don Francisco Braulio de Alvarez, Beneficiado de la misma Villa, y cada uno in solidum.

Ambos, pudiendo ser, y si no uno de ellos, se presentarán á V. Ss. para que se sirvan disponer se concluya el negocio segun el deseo que á V. Ss. y á mí nos anima, y que veamos luego reynar la paz deseada, y buena armonía entre el brazo Secular y Eclesiástico para el mejor servicio de Dios, y mayor bien de uno y otro Estado. Su Divina Magestad dirija así nuestras recíprocas satisfacciones, y prospere á V. Ss. en su Santa gracia, como se lo pido, repitiéndome á la disposicion de V. Ss. pronto á servirles en quanto penda de mi arbitrio. Santa Visita de Castro-Urdiales 5 de Agosto de 1801.—B. L. M. de V. Ss. su muy seguro servidor y Capellan: Rafael Tomas Obispo de Santander.

AUTO.

Los Sindicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en uso de las facultades que les estan conferidas por Decreto de Junta general de siete de Julio próximo, procedan á otorgar la Escritura que refiere el Oficio que antecede. Lo acordaron los Señores Corregidor y Diputados generales de este Señorío, en Bilbao y Diputacion de ocho de Agosto de mil ochocientos y uno.—Pereyra.—Asua.—Larriaga.—Ante mí: Dionisio de Urquijo.

En la noble Villa de Bilbao á once dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y uno, los Señores Don Francisco Xavier de Arana y Don Manuel María de Aurrecoechea, Procuradores Sindicos generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en su nombre, y en virtud del Poder con que se les autorizó en Junta general de siete de Julio último, celebrada en la Iglesia juradera de nuestra Señora Santa María la antigua de Guernica; Don Manuel Antonio de Chavarri, Vicario Eclesiástico de la Villa de Portugalete, y Don Francisco Braulio de Alvarez, Presbitero Cura y Beneficiado de ella, en nombre del Ilustrísimo Señor Don Rafael Tomas Menendez de Luarda, del Consejo de S. M., Obispo del Obispado de Santander, en virtud del Poder especial que les confirió el dia cinco del corriente en la noble Villa de Castro-Urdiales, estando en su Santa Personal Visita en dicha Villa, por testimonio de Don Lucas de Varanda, Escribano Real de S. M., del número y Marina de dicha noble Villa y su Puerto, y á cada uno de ellos *in solidum* segun consta de la copia fe-haciente, signada y firmada por el susodicho que vá por principio de esta Escritura para insertar en los traslados que se dieren de ella; por testimonio de mí el infraescrito Escribano Real de S. M., vecino de esta dicha Villa, y segundo Secretario del primero Gamboino de este recordado Señorío, sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones generales, y testigos que se nominarán, dixerón: Que desde el año de mil setecientos noventa y quatro se hallan pendientes varias diferencias entre este Señorío, y los RR. Obispos de Calahorra y Santander, sobre si las Letras y Despachos Ecle-

siasticos se han de presentar al uso antes de su execucion, y en varias Juntas generales se han nombrado Comisionados para transigirlas y conciliarlas. Que á consequencia de conferencias que tuvo el Señor Don Francisco de Aranguren y Sobrado, del Consejo de S. M., su Alcalde del Crimen honorario de la Real Chancillería de Valladolid, Consultor perpetuo de este dicho Señorío, y uno de sus Comisionados, con dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Santander: formó su Señoría Ilustrísima un Plan para conciliar las citadas diferencias suscitadas sobre el uso de dichas Letras Eclesiásticas, que se hizo presente en dicha Junta general de siete de Julio último, del que se enteró, y habiendo sido de satisfaccion de la misma Junta, acordó que los Señores Diputados generales tratasen de llevar á efecto dicho Plan y de convenirse, á ser posible, en los mismos términos con el Ilustrísimo Señor Obispo de Calahorra, y autorizó á los Señores Síndicos para otorgar las Escrituras correspondientes; y el tenor de los capítulos que comprende el referido Plan á la letra es el siguiente.

I.º

Los Señores Obispos de Santander, sus Provisores, Vicarios Generales, y qualesquiera otros Jueces Eclesiásticos del Obispado, no tomarán conocimiento de Demandas, pretensiones, ni acciones algunas que se intentaren contra los Legos naturales, vecinos, ó moradores de Vizcaya, en cosas profanas, y temporales.

II.º

Tampoco tomarán conocimiento de Demandas,

9
acciones, ó pretensiones que se intentaren civilmente sobre Mayorazgos, testamentifaccion, inventario, particion de bienes, y subcesion de los troncales, aun quando la accion sea intentada contra Clerigos, y si por sorpresa, equivocacion, ó qualquiera otra causa se faltare á este, y anterior capítulo, será nulo quanto se obrare, y se estimará tál con solo reclamarlo el interesado, ó hacer presente la Diputacion esta concordia,

III.º

El Señor Obispo ni su Tribunal de Justicia, no admitirá fundacion alguna de Capellania nueva sobre bienes troncales de Vizcaya, á no ser que con el instrumento de la fundacion se presente el consentimiento de la Diputacion del Señorío, y qualquiera aprobacion de fundacion de Capellania hecha contra lo prevenido en este artículo, será en sí ninguna, y su nulidad será declarada con solo reclamar la falta del mencionado requisito, y para que se vea el deseo que se tiene de la paz y buena armonía, si el Señorío gusta el Señor Obispo ni otro alguno dará licencia para otorgar Escrituras de Patrimonio como título de Ordenes sobre bienes troncales, ni admitirán pretension alguna de tales gracias, á no venir acompañada del consentimiento de la Diputacion.

IV.º

En qualquiera casos que ocurran demandas, ó procesos sobre Divisas, Monasterios, ó Patronatos, el Señor Obispo, su Provisor ó Vicario general y otros Jueces Eclesiasticos del Obispado,

observarán las *leyes primera y segunda, título treinta y dos del Fuero de Vizcaya.*

V.º

El Señor Obispo, su Provisor y Vicario general ni otro Juez Eclesiástico Episcopal, no gravará al Clero ni Clerigos de Vizcaya con contribucion alguna nueva; pero se pagarán las procuraciones, derechos de Visita y demas que se han acostumbrado.

VI.º

Si viniese alguna contribucion por potestad superior, el Señor Obispo nada tiene que hacer, ni puede de modo alguno concordar sobre materia que no está en su mano; pero si viniese alguna contribucion general por el Gobierno impuesta á los Pueblos ó Vasallos de S. M. con el fin de preservar toda violacion de los Fueros y leyes de Vizcaya, el Señor Obispo ni su Provisor no circularán á los Vicarios y Curas del Señorío la orden para su observancia, sino baxo los términos y forma en que la Diputacion acuerde su cumplimiento.

Y en consecuencia de dichos Poder, facultad y comision que se confieren á los Señores otorgantes, y usando de ellas: otorgan que se obligan, y á sus respectivos constituyentes, y sus subcesores al cumplimiento de todos y cada uno de los capítulos de la transaccion suso inserta, y de este modo dan por fenecidas y acabadas todas las citadas diferencias pendientes sobre si las Letras y despachos Eclesiásticos se han de presentar al uso antes de ponerlos en execucion, con calidad de que como se allana el R. Obispo en el expresado capítulo tercero, no se

dará licencia para ordenar á título de bienes troncales sin consentimiento de la Diputacion. Declaran que en esta transaccion no hay dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño y en caso que lo haya, del que sea en poca ó mucha suma, se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta é irrevocable *inter vivos*, con insinuacion, y demas fuerzas á su seguridad congruentes, y renuncian las *leyes primera del título undecimo, libro quinto de la Recopilacion*, que trata de las lesiones, y el término que prefine para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su justo valor, que dán por pasado como si lo estuviera, y las demas leyes de este caso; sedesisten y apartan de qualesquiera derechos que puedan tener, y pretender unos contratantes contra otros en cada uno de los citados puntos, sin reservacion de cosa alguna, dan por nulos de ningun valor y efecto los decretos hechos por este Señorío, relativos á la prohibicion impuesta á las Justicias y personas para no cumplir las Letras y Despachos Eclesiásticos de Santander sin el previo requisito del uso, como qualquiera otras órdenes que se hayan dado y expedido en el asunto, quedándo libre y expédito el cumplimiento de los Despachos y Letras Eclesiasticas del Obispado de Santander que se expidieren en lo subcesivo, y no se opongan á los puntos comprehendidos en los capítulos preinsertos, para que ningun efecto obren, como si no se hubiesen acordado, subscitado, movido, ni intentado, y se obligan á observar exáctamente lo referido, y todos y cada uno de los capítulos de esta transaccion, y á no oponerse á ella, reclamarla, contravenirla, ni intentar nueva accion, pena de no ser oídos en juicio, ni fuera de él, y á haber por firme todo lo referido, obligan los bienes y ren-

tas, propios y arbitrios de sus respectivos constituyentes, presentes y futuros, y renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con poder á las Justicias competentes, recibiendo lo contenido como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Y así lo otorgaron con renunciacion del capítulo *suam de penis Obduardus de solutionibus*, y de masque como á Sacerdotes compete á los referidos Señores Chavarri, y Alvarez, y qualquiera beneficio de restitucion *in integrum*, y demas que por comunidad pueda tocar y corresponder, jurando este instrumento en la forma que á cada uno y su estado incumbe, y en lo que para su mayor validacion y firmeza deba ser jurado, y demas leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma; ante mí Dionisio de Urquijo Escribano Real de S. M., vecino de esta dicha Villa de Bilbao, actual Secretario de este dicho Señorío, como segundo de D. Josef de Meabe, que lo es primero por el Bando Gamboíno, mediante su ausencia; siendo testigos D. Ventura Fernandez de las Heras Plaza, D. Cándido Ramon de Meabe, D. Casimiro de Certucha, y D. Lorenzo de Soloeta Balzola, vecinos y residente en esta dicha Villa, y los Señores otorgantes, á quienes doy fe conozco y el dicho Escribano, y que los Señores Sindicos se hallan en actual exercicio de sus empleos de tales, y los Señores Chavarri, y Alvarez expresaron no estarseles limitado, ni revocado el poder presentado, que vá por cabeza, lo firmaron con algunos de dichos testigos. Don Francisco Xavier de Arana. D. Manuel María de Aurrecoechea. D. Manuel Antonio de Chavarri. D. Francisco Braulio de Alvarez. Ventura Fernandez de las Heras Plaza. Cándido Ramon de Meabe, Ante mí : Dionisio de Urquijo.

En la Ciudad de Logroño á diez y siete de Agosto de mil ochocientos y uno : el Ilustrísimo Señor Don Francisco Mateo Aguiriano y Gomez, Obispo de este Obispado de Calahorra y la Calzada, del Consejo de S. M., por ante mí el infraescrito Notario mayor de su Tribunal de justicia, dixo su Señoría Ilustrísima: Que hallándose su Dignidad Episcopal en la quieta y pacífica posesion de executar sus Despachos, y los de dicho su Tribunal de justicia sin sujetarlos al pase de Magistrado secular alguno, hizo el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya la novedad de acordar en el mes de Mayo de mil setecientos noventa y quatro se pasasen por su Diputacion las Letras Eclesiásticas. Mas como esto era depresivo de la libertad con que siempre habia procedido y procedia la jurisdiccion de la Iglesia, tomó su Señoría Ilustrísima varias providencias para que no tuviese efecto dicho acuerdo, y dirigió á S. M. las representaciones conducentes, y despues de varias incidencias ocurridas en este asunto, se ha comunicado ultimamente á su Señoría Ilustrísima por la Diputacion de dicho Señorío de Vizcaya la noticia de haber transigido amistosamente con el Ilustrísimo Señor Obispo de Santander las disputas que tenian en este mismo particular, en los términos que contiene la Escritura que han perfeccionado con varios capítulos, de que se han remitido copia á su Ilustrísima, manifestándo los deseos con que se halla de efectuar otra igual por lo respectivo á esta Diocesis: y enterado su Señoría Ilustrísima de los citados capítulos, ansioso de la paz, y de guardar aquella buena armonía que siempre ha apetecido con aquel M. N. Solar, y Provincias, desde luego usando del

derecho que en este caso le compete, otorga, que dà y confiere todo su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Don Francisco Domingo de Esnarrizaga, Presvitero Vicario de la Villa de Bilbao, para que en nombre de su Señoría Ilustrísima, y representando su propia persona, y los derechos y acciones de su Dignidad Episcopal, pueda otorgar, y otorgue con dicho M. N. y M. L. Señorío, su Diputacion, ó con los Comisionados que tenga nombrados, ó nombrare la Escritura de Transaccion, ajuste y convenio en el citado asunto de pases, en los mismos términos, y baxo los mismos capítulos que lo han executado con dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Santander; pues desde ahora para quando la otorgare la aprueba y ratifica su Señoría Ilustrísima, y le confiere á dicho Vicario todas las facultades conducentes para la citada Escritura, y para poner en ella todas las cláusulas que tuviere por convenientes. Que el Poder que para ello se requiere y es necesario, el mismo le confiere amplo y sin limitacion alguna, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, libre, franca, y general administracion, y relevacion en forma, y tan cumplido, que por falta de expresion, ó circunstancia que aquí fuese omitida, no dege de tener efecto la citada Concordia. Y desde luego se obliga su Señoría Ilustrísima á estar y pasar por ella, y tambien obliga los frutos, rentas, y efectos de su Dignidad Episcopal á la firmeza de quanto estipulare; y lo otorgó así su Señoría Ilustrísima, siendo testigos Don Luis Fernandez y Moreno, Presvitero Canónigo en la Insigne Iglesia Collegial de esta Ciudad, su Secretario de Cámara, Don Pedro Moreno, Presvitero, su Vice-Secretario,

15
y Don Manuel Camilo del Balle, Presvitero, su Capellan; y lo firmó su Señoría Ilustrísima, de que doy fé.—Francisco Obispo de Calahorra y la Calzada. Ante mí: Antonio Llorente.

Yo el dicho Antonio Llorente, Notario mayor de asiento del Tribunal Eclesiástico de este Obispado de Calahorra y la Calzada, por ante quien su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor ha otorgado el poder antecedente, doy fe de ello, y lo signo y firmo en esta Ciudad de Logroño á diez y siete de Agosto de mil ochocientos y uno.—En testimonio X de verdad: Antonio Llorente.

MUY ILUSTRE SEÑOR.

Con tanto aprecio como gusto he recibido la de V. S. de catorce del corriente, en que me comunica, que habiendo presentado en la Junta general de V. S. de siete de Julio próximo un Plan, cuya copia me acompaña V. S. formado por el Ilustrísimo Señor Obispo de Santander para conciliar las diferencias suscitadas sobre el uso de las Letras y Despachos Eclesiásticos, á consecuencia de conferencias que tuvo S. I. con el Señor Consultor, uno de los Comisionados en Decreto de Junta general de diez y ocho de Julio del año próximo pasado, despues de haber merecido su satisfaccion, acordó dar por evaquada la comision creada en dicho Decreto, y que V. Ss. los Diputados generales oyendo al mismo Señor Consultor tratasen de llevar á efecto dicho Plan, y de convenirse á ser posible en los mismos términos conmigo, autorizando á los Señores Síndicos para otorgar las Escrituras correspondientes. Que en virtud de este acuerdo se ha otorgado ya con mucha satisfaccion de V. S. en once del corriente la

misionados, con dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Santander: formó su Señoría Ilustrísima un Plan para conciliar las citadas diferencias suscitadas sobre el uso de dichas Letras Eclesiásticas, que se hizo presente en la citada Junta general de siete de Julio último, del que se enteró, y habiendo sido de satisfaccion de la misma Junta, acordó que los Señores Diputados generales tratasen de llevar á efecto dicho Plan y de convenirse, á ser posible, en los mismos términos con el Ilustrísimo Señor Obispo de Calahorra, autorizando á los Señores Síndicos para otorgar las Escrituras correspondientes. Que en virtud de este Acuerdo, y en once del corriente mes de Agosto se otorgó la de transaccion competente entre este Señorío, y dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Santander conforme al referido Plan, y deseando cumplir con lo restante de dicho Decreto, en catorce del corriente mes pasaron los Señores Diputados generales atento Oficio á dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Calahorra, acompañado de copia del mencionado Plan, para que en contextacion digese si tenia por conveniente transigir las citadas diferencias en los mismos términos que se habia hecho con dicho Señor Ilustrísimo Obispo de Santander, en que ha convenido gustoso, otorgando el expresado poder á favor de dicho Señor Doctor Don Francisco Domingo de Esnarrizaga, para que á su nombre perfeccione la Escritura correspondiente en los mismos términos que se ha executado por dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Santander, como aparece de su Oficio de dicho día diez y siete del que rige, que tambien vá por principio de esta Escritura para insertar en sus traslados; y el tenor de los capítulos que comprende el mencionado

Plan, con sola la diferencia de tratarse del Obispado de Calahorra y la Calzada en lugar del de Santander, á la letra es como se sigue.

I.º

Los Señores Obispos de Calahorra y la Calzada, sus Provisores, Vicarios Generales, y qualesquiera otros Jueces Eclesiásticos del Obispado, no tomarán conocimiento de Demandas, pretensiones, ni acciones algunas que se intentaren contra los Legos naturales, vecinos, ó moradores de Vizcaya, en cosas profanas, y temporales.

II.º

Tampoco tomarán conocimiento de Demandas, acciones, ó pretensiones que se intentaren civilmente sobre Mayorazgos, testamentifacion, inventario, particion de bienes, y subcesion de los troncales, aun quando la accion sea intentada contra Clerigos, y si por sorpresa, equivocacion, ó qualquiera otra causa se faltare á este, y anterior capítulo, será nulo quanto se obrare, y se estimará tal con solo reclamarlo el interesado, ó hacer presente la Diputacion esta concordia,

III.º

El Señor Obispo ni su Tribunal de Justicia, no admitirá fundacion alguna de Capellania nueva sobre bienes troncales de Vizcaya, á no ser que con el instrumento de la fundacion se presente el consentimiento de la Diputacion del Señorío, y



qualquiera aprobacion de fundacion de Capellania hecha contra lo prevenido en este artículo, será en sí ninguna, y su nulidad será declarada con solo reclamar la falta del mencionado requisito, y para que se vea el deseo que se tiene de la paz y buena armonía, si el Señorío gusta el Señor Obispo ni otro alguno dará licencia para otorgar Escrituras de Patrimonio como título de Ordenes sobre bienes troncales, ni admitirán pretension alguna de tales gracias, á no venir acompañada del consentimiento de la Diputacion.

IV.º

En qualquiera casos que ocurran demandas, ó procesos sobre Divisas, Monasterios, ó Patronatos, el Señor Obispo, su Provisor ó Vicario general y otros Jueces Eclesiasticos del Obispado, observarán las *leyes primera y segunda, título treinta y dos del Fuero de Vizcaya.*

V.º

El Señor Obispo, su Provisor y Vicario general ni otro Juez Eclesiastico Episcopal, no gravará al Clero ni Clerigos de Vizcaya con contribucion alguna nueva; pero se pagarán las procuraciones, derechos de Visita y demas que se han acostumbrado.

VI.º

Si viniese alguna contribucion por potestad superior, el Señor Obispo nada tiene que hacer, ni puede de modo alguno concordar sobre materia que no está en su mano; pero si viniese alguna contribucion general por el Gobierno impuesta á los Pue-



bllos ó Vasallos de S. M. con el fin de preservar toda violacion de los Fueros y leyes de Vizcaya, el Señor Obispo ni su Provisor no circularán á los Vicarios y Curas del Señorío la orden para su observancia, sino baxo los términos y forma en que la Diputacion acuerde su cumplimiento.

Y en consecuencia de dichos Poder, facultad y comision que se confieren á los Señores otorgantes, y usando de ellas: otorgan que se obligan, y á sus respectivos constituyentes, y sus subcesores al cumplimiento de todos y cada uno de los capítulos de la transaccion suso inserta, y de este modo dan por fenecidas y acabadas todas las citadas diferencias pendientes sobre si las Letras y despachos Eclesiasticos se han de presentar al uso antes de ponerlos en execucion, con calidad de que como se allana el R. Obispo en el expresado capítulo tercero, no se dará licencia para ordenar á título de bienes troncales sin consentimiento de la Diputacion. Declaran que en esta transaccion no hay dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño y en caso que lo haya, del que sea en poca ó mucha suma, se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta é irrevocable *inter vivos*, con insinuacion, y demas fuerzas á su seguridad congruentes, y renuncian la *ley primera del título undecimo, libro quinto de la Recopilacion*, que trata de las lesiones, y el término que prefine para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su justo valor, que dán por pasado como si lo estuviera, y las demas leyes de este caso; sedesisten y apartan de qualesquiera derechos que puedan tener, y pretender unos contratantes contra otros en cada uno de los citados puntos, sin reservacion de cosa alguna, dan por nulos de ningun valor y efecto

los decretos hechos por este Señorío, relativos á la prohibicion impuesta á las Justicias y personas para no cumplir las Letras y Despachos Eclesiásticos de Calahorra y la Calzada sin el previo requisito del uso, como qualquiera otras órdenes que se hayan dado y expedido en el asunto, quedándo libre y expédito el cumplimiento de los Despachos y Letras Eclesiasticas de este Obispado de Calahorra y la Calzada que se expidieren en lo subcesivo, y no se opongan á los puntos comprehendidos en los capítulos preinsertos, para que ningun efecto obren, como si no se hubiesen acordado, subscitado, movido, ni intentado, y se obligan á observar exâctamente lo referido, y todos y cada uno de los capítulos de esta transaccion, y á no oponerse á ella, reclamarla, contravenirla, ni intentar nueva accion, pena de no ser oídos en juicio, ni fuera de él, y á haber por firme todo lo referido, obligan los bienes y rentas, propios y arbitrios de sus respectivos constituyentes, presentes y futuros, y renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con poder á las Justicias competentes, recibiendo lo contenido como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Y así lo otorgaron con renunciacion del capítulo *suam de penis de solutionibus*, y demas que como á Sacerdote compete al expresado Señor Vicario, qualquiera beneficio de restitucion *in integrum*, y demas que por comunidad pueda tocar y corresponder, jurando este instrumento en la forma que á cada uno y su estado incumbe, y en lo que para su mayor validacion y firmeza deba ser jurado, y demas leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma; ante mí Dionisio de Urquijo, Escribano Real de S. M., vecino de esta dicha Villa de Bilbao,

23

actual Secretario de este dicho Señorío, como segundo de D. Josef de Meabe, que lo es primero por el Bando Gamboíno, mediante su ausencia; siendo testigos D. Ventura Fernandez de las Heras Plaza, D. Cándido Ramon de Meabe, D. Casimiro de Certucha, y D. Lorenzo de Soloeta Balzola, vecinos y residente en esta dicha Villa, y los Señores otorgantes, á quienes doy fe conozco y el dicho Escribano, y que los Señores Sindicos se hallan en actual ejercicio de sus empleos de tales, y el Señor Doctor Don Francisco Domingo de Esnarrizaga expresó no estarle limitado, ni revocado el poder presentado, que vá por cabeza, lo firmaron con algunos de dichos testigos. = Don Francisco Xavier de Arana. = D. Manuel María de Aurrecoechea. = Dr. D. Francisco Domingo de Esnarrizaga. = Ventura Fernandez de las Heras Plaza. = Cándido Ramon de Meabe. = Ante mí : Dionisio de Urquijo.

Don Francisco Xavier de Arana, y Don Manuel María de Aurrecoechea, Sindicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, decimos que la Junta general de siete de Julio último se enteró del Plan formado por el Ilustrísimo Señor Obispo de Santander para conciliar las diferencias suscitadas sobre el uso de las Letras Eclesiásticas, á consecuencia de conferencias que tuvo con el primer Consultor perpetuo, uno de los Comisionados, y habiendo sido de satisfaccion de la misma Junta, quiso que V. Ss. Señores Diputados generales tratasen de convenirse á ser posible en iguales términos con el Ilustrísimo Señor Obispo de Calahorra, como en efecto convinieron, y nos autorizó para otorgar las Escrituras correspondientes. Estas se

han otorgado ya en debida forma, y para que llegue á noticia de todos es necesario que se imprima, y reparta por vereda en la forma acostumbrada, con encargo á las Justicias de que las hagan leer en sus respectivos Ayuntamientos, y envíen testimonio de haberlo así executado. La observancia y cumplimiento de lo estipulado, importa muchísimo para evitar nuevas diferencias y perjuicios que de lo contrario pueden resultar. Á este fin parece conducente se mande tambien que todos cumplan y observen exáctamente en la parte que les toque, y que así á los que contravinieren, como á los que practicasen alguna diligencia, ó intervinieren directa ó indirectamente, se les imponga la multa de doscientos ducados de irremisible exâccion, aplicados conforme á fuero, y lo mismo á las Justicias que disimularen, y no dieran cuenta al Sindico que fuere del Señorío, segun está determinado en quanto á los que sin preceder el uso tratan de executar los Despachos Seculares. Esto es lo que sentimos, y V. Ss. sobre todo resolverán lo mas justo y acertado. Bilbao y Setiembre siete de mil ochocientos y uno. *Don Francisco Xavier de Arana.*—*Don Manuel María de Aurrecoechea.*

AUTO.

Como lo piden los Sindicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en su precedente escrito, y en su consecuencia se impriman, y repartan por vereda en la forma acostumbrada para que lleguen á noticia de todos las Escrituras otorgadas con los RR. Obispos de Calahorra, y Santander, de que hacen expresion; con encargo á las Justicias de que las hagan leer en sus

respectivos Ayuntamientos, y envien testimonio de haberlo así executado. Se manda igualmente que todos los vecinos y naturales de este Señorío, y residentes en él cumplan, y observen exáctamente en la parte que les toque el contexto de dichas Escrituras, so pena que á los que contravinieren, como á los que practicaren alguna diligencia, ó intervinieren directa ó indirectamente, se les declara incursos en la multa de doscientos ducados de irremisible exâccion, aplicados conforme á fuero, y lo mismo á las Justicias que disimularen, y no dieran cuenta al Sindico de este propio Señorío, segun está decretado en quanto á los que sin preceder el uso tratan de executar los Despachos Seculares. Lo acordaron los Señores Teniente general en oficio de Corregidor, y Diputados generales de este dicho Señorío, en Bilbao á siete de Setiembre de mil ochocientos y uno.—*Dr. Don Martin Xavier de Muzquiz. Don Felix Joaquin de la Sota.—Don Josef María de Murga.—Ante mí: Josef de Meabe.*

Concuérda este traslado con las Escrituras originales de su razon, y demas obrado á su continuacion, que se hallan en el registro de Secretaría de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, á que me remito, y en fe lo signo y firmo en Bilbao á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos y uno.—En testimonio de verdad.

Josef de Meabe.

